



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA PARA LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN DEL TIPO MEDIO SUPERIOR Y LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

Aprobación del Consejo Universitario:
"Adolfo Menéndez Samará":
Fecha de publicación:
Vigencia:
Última Reforma:

28 /Septiembre/2010
Núm. 59
11/Febrero /2011
14/Febrero/2011
25/Enero/2019

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA PARA LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN DEL TIPO MEDIO SUPERIOR Y LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente ordenamiento se inscribe dentro del propio orden normativo de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, como una necesidad derivada de la reforma integral emprendida por el Consejo Universitario quien determinó actualizar y armonizar la legislación universitaria en base a lo establecido en la Ley Orgánica y el propio del Estatuto Universitario.

A partir del presente año y con el propósito de mejorar las funciones institucionales se estableció la conformación del presente ordenamiento con el fin de regular los procedimientos de preregistro, registro y selección que lleva a cabo la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, para efecto de considerar al interesado como alumno de cada una de sus Unidades Académicas en las cuales solicita el ingreso.

En dicho ordenamiento se considero necesario hacer más eficiente los procedimientos administrativos internos en materia de Ingreso, Revalidación y Equivalencia que permitan a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos cumplir con sus fines, a través de su propia actualización, el cual de manera clara y efectiva garanticen la legalidad de los actos realizados por los aspirantes y brinden una mayor certidumbre a la sociedad respecto a la transparencia de sus acciones.

Por lo que respecta a la estructura del Reglamento cuenta con cuarenta y ocho artículos ordinarios y cuatro transitorios, divididos en dos títulos, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

El Título Primero señala, cual es objeto del presente reglamento, el significado de los términos mas utilizados en el presente proyecto normativo, el cual busca que los propios interesados posean una conceptualización más clara, establece las autoridades competentes en materia de Ingreso, Revalidación y Equivalencia, el procedimiento que tiene que seguir el interesado para su registro y selección y posteriormente el ingreso como alumnos a esta Máxima Casa de Estudios,

Y por último el Título Segundo hace referencia al ingreso de los estudiantes a través de los procedimientos de revalidación y equivalencia de estudios, en el cual, en dicho capitulado se establecen los requisitos y criterios para su ingreso, además de la observancia de las disposiciones relacionadas con los estudios dentro y fuera del Sistema Educativo Nacional para efectos de otorgar su validez oficial de estudios correspondientes. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 19 fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, así como por los artículos 35, 40, 41 fracción III, 45, y 47 del Estatuto Universitario, se somete al Pleno del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA PARA
LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN DEL TIPO MEDIO SUPERIOR Y LICENCIATURA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS ASPIRANTES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO. Este Reglamento tiene por objeto normar las fracciones VI y IX del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en materia de ingreso, revalidación y equivalencia de estudios para los alumnos de educación del Tipo Medio Superior y Licenciatura que se imparten en esta Institución.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables, en lo procedente, a otras modalidades distintas de la presencial.

ARTÍCULO 2.- DEL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. ALUMNO.** Usuario de los servicios académicos que se encuentra debidamente inscrito en alguno de los programas educativos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II. ASPIRANTE.** Persona física que se encuentra interesada en ingresar como alumno a cualquier Unidad Académica de educación del Tipo Medio Superior y Licenciatura y que además cumple con los requisitos señalados en las convocatorias que para esos efectos emita la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- III. EQUIVALENCIA.** Es la validez oficial que se concede a los estudios efectuados en instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional;
- IV. INGRESO.** Conjunto de trámites solicitados por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos consistente en la presentación de la solicitud, documentos, cursos y/o exámenes que el aspirante debe realizar para ser admitido en la Universidad;

- V. INSCRIPCIÓN.** Procedimiento administrativo establecido por la Universidad, para que el aspirante que ha cumplido con los requisitos de ingreso quede debidamente registrado como alumno en un programa académico determinado, dentro del periodo oficial establecido por la Secretaría Académica;
- VI. REINSCRIPCIÓN.** Trámite que realiza un alumno para continuar en el nivel educativo que le corresponda al terminar un ciclo escolar;
- VII. REVALIDACIÓN.** Validez oficial que se otorga a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, siempre y cuando sean equiparables a los estudios realizados en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- VIII. SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.** Comprende las instituciones públicas de educación superior del país; instituciones privadas con reconocimiento de validez oficial o incorporadas.
- IX. INSTITUCIÓN.** Universidad Autónoma del Estado de Morelos; y
- X. UNIVERSIDAD o UAEM.** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos de este Reglamento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídica, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

ARTÍCULO 3.- DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A ESTE REGLAMENTO. El Rector de la Universidad estará facultado para dictar las disposiciones complementarias para la debida aplicación del presente Reglamento. Así mismo podrá apoyarse de organismos interinstitucionales de consulta y vigilancia, preferentemente integrado por los sectores público, social y privado a efecto de garantizar los principios de eficiencia, legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y transparencia que debe imperar en el proceso de selección de aspirantes a la UAEM.

Estas disposiciones deberán publicarse previamente en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

ARTÍCULO 4.- DE LA NEGATIVA FICTA. Salvo que en la Legislación Universitaria se establezca un plazo diferente, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que las autoridades competentes en materia de ingreso, revalidación y equivalencia resuelvan lo que conforme a derecho corresponda.

Transcurrido el plazo aplicable, se entenderá que la resolución se emite en sentido negativo al interesado.

ARTÍCULO 5.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN MATERIA DE INGRESO, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA. Son autoridades competentes de la Universidad las siguientes:

- I.** El Consejo Universitario;
- II.** El Rector;
- III.** El Secretario General;
- IV.** El Secretario Académico;
- V.** Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;
- VI.** Los Directores de las Unidades Académicas;
- VII.** El Director de Servicios Escolares;
- VIII.** El Director de Admisión e Incorporación; y
- IX.** El Jefe del Departamento de Selección y Admisión.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO

Y SELECCIÓN DE ASPIRANTES

ARTÍCULO 6.- DE LOS CRITERIOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las Autoridades Universitarias en el procedimiento para el registro y selección de aspirantes, invariablemente deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I.** La capacidad de matrícula de las Unidades Académicas;
- II.** La publicación de las convocatorias y la difusión del procedimiento de selección de aspirantes;

- III.** El pre-registro de los aspirantes en línea o por cualquier medio tecnológico que determine la Universidad;
- IV.** El pago de fichas de registro;
- V.** El registro de la ficha;
- VI.** Los instrumentos estandarizados de evaluación que determine la Universidad, los cuales serán los que integren el examen de selección;
- VII.** La publicación de resultados del examen de selección; y
- VIII.** Las ponderaciones con respecto al examen de selección.

ARTÍCULO 7.- DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Para ser considerado aspirante de la Universidad y tener derecho a participar en el procedimiento de pre-registro, registro y selección, se requiere:

- I.** Contar con el antecedente académico inmediato anterior al nivel en que se pretende ingresar;
- II.** Solicitar el pre-registro y registro en los plazos y formas establecidas en las convocatorias publicadas que al efecto expida la Universidad;
- III.** Presentar la documentación requerida en las sedes de registro señaladas en las convocatorias publicadas; y
- IV.** Haber cubierto a la Universidad el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 8.- DE LOS ASPIRANTES DE OTRAS INSTITUCIONES. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras, además de satisfacer los requisitos establecidos, deberán cumplir con las disposiciones del capítulo relativo a la revalidación y equivalencia de estudios que contempla este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 de este ordenamiento, sólo dará derecho al aspirante a ser tomado en cuenta en el proceso de selección que la Universidad lleve a cabo, de acuerdo con los criterios establecidos en las convocatorias correspondientes.

Los trámites de registro y selección, deberán ser efectuados de manera personal por el aspirante, en casos de excepción por un tercero que acredite mediante carta poder.

ARTÍCULO 10.- DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ASPIRANTES PARA RESPETAR EL PROCESO. Para ingresar como alumno de la Universidad, los aspirantes obligatoriamente deberán sujetarse al procedimiento de pre-registro, registro y selección que con este fin lleve a cabo la Institución.

ARTÍCULO 11.- DE LA IMPROCEDENCIA EN LA SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La autoridad universitaria competente no podrá dar trámite a las solicitudes que no satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 7 de este Reglamento y los demás que señale la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 12.- DE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Si el interesado no concluye los trámites relativos al proceso de selección en las fechas y los horarios que para el efecto se establezcan en las convocatorias correspondientes o no se presenta al examen de selección, se entenderá que renuncia a su derecho de concursar para ingresar a la Universidad.

Si en cualquier tiempo la autoridad universitaria detecta que la documentación presentada por el interesado es apócrifa o sustrae cuadernillos de examen, fotografía el mismo, comercializa "claves" para contestar el examen, es suplantado por otra persona, se presenta bajo los efectos del alcohol, droga, realice actos que alteren la aplicación del examen o aquellos considerados como ilícitos, el aspirante perderá el derecho a participar en el procedimiento de selección, debiendo la autoridad universitaria proceder a el retiro del infractor y dar aviso a las instancias competentes para la denuncia o querrela respectiva en su caso.

Así mismo la autoridad universitaria determinará lo conducente cuando en el momento de presentar el examen de selección, el aspirante presente alguna afectación física o mental que ponga en peligro su salud e integridad y/o éste ponga en peligro a los demás aspirantes.

ARTÍCULO 13.- DE LA REVISIÓN DEL EXAMEN DE SELECCIÓN. El aspirante que solicite la revisión del examen de selección, solo podrá hacerlo en su caso particular ante la instancia responsable de la evaluación de acuerdo a sus propios lineamientos.

ARTÍCULO 14.- DEL CORTE EN LA ASIGNACIÓN DE LOS ESPACIOS OFERTADOS EN LA UNIVERSIDAD. Si el número de solicitudes excede de los lugares ofertados por la Universidad, se admitirán a aquellos aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje del examen de selección, hasta agotar el número de lugares ofertados en la convocatoria.

En caso de empate la Universidad se reserva el derecho de cortar antes o después los lugares ofertados.

De existir lugares en unidades académicas o programas educativos la Universidad podrá ofertar lugares disponibles conforme a su capacidad, para su reubicación.

ARTÍCULO 15.- DE LA NO ADMISIÓN DE ASPIRANTES CUYA CALIFICACIÓN SEA INFERIOR A LA MÍNIMA APROBATORIA SEÑALADA EN LA CONVOCATORIA. En ningún caso la Universidad podrá admitir al curso de inducción,

ni inscribir como alumno a aquel aspirante que su calificación sea inferior a la mínima aprobatoria señalada en la convocatoria.

ARTÍCULO 16.- DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ASPIRANTES EN LOS CURSOS.

El puntaje y la capacidad de lugares disponibles en un programa educativo, determinaran el número de aspirantes a participar en los cursos de inducción que se impartan en las Unidades Académicas de la Universidad.

Para hacer efectivo el derecho a participar en los cursos señalados en el párrafo que precede, el aspirante deberá cumplir con los requisitos señalados por la Unidad Académica correspondiente.

ARTÍCULO 17.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS CURSOS. El aspirante deberá cumplir con todos los requisitos y pagos establecidos en los cursos de inducción, que al efecto lleve a cabo cada Unidad Académica de la Universidad.

El Director de Unidad Académica deberá publicar los resultados obtenidos en los cursos de inducción y a su vez deberá notificarlos al Secretario Académico de la Universidad.

ARTÍCULO 18.- DE LA REVISIÓN DE LOS EXÁMENES EN LOS CURSOS. La revisión de los exámenes aplicados dentro de los cursos de inducción será realizada por la Unidad Académica de la UAEM.

ARTÍCULO 19.- DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El resultado del proceso de selección, solo será válido para el ciclo escolar o periodo solicitado por el aspirante.

El dictamen de revalidación o equivalencia de estudios, solo será válido para el ciclo escolar o periodo solicitado.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 20.- DE LOS REQUISITOS PARA SER ADMITIDO COMO ALUMNO. Los requisitos que el aspirante debe cumplir para ser admitido como alumno, por la modalidad de examen de selección, son los siguientes:

- I.** Acreditar el examen de selección, conforme lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento;
- II.** Cumplir con lo establecido por los artículos 10 y 17 de este ordenamiento;
- III.** Presentar original y copia simple del certificado total de estudios del nivel inmediato anterior de manera impresa o electrónica, según corresponda;
- IV.** Presentar original de la ficha de examen de selección;

- V.** Presentar original y copia fotostática del acta de nacimiento, legible y en buenas condiciones;
- VI.** Presentar en original y copia fotostática de la Clave Única del Registro de Población (CURP);
- VII.** Los aspirantes extranjeros deberán presentar original y copia del documento migratorio, autorizado por la Secretaría de Gobernación y en su caso el dictamen de revalidación de estudios;
- VIII.** Los aspirantes provenientes de instituciones de otros subsistemas, deberán acreditar la equivalencia de estudios a través de la resolución de equivalencia emitida por la Dirección General de Servicios Escolares, y
- IX.** Realizar el pago de derechos correspondientes.

Toda la documentación a que se refieren las fracciones anteriores deberá ser presentada de forma impresa y en formato que determine la Dirección General de Servicios Escolares, la unidad académica correspondiente será la responsable de hacer el cotejo de dicha documentación.

Exclusivamente, para el caso de los aspirantes que deseen acceder a la oferta de Educación Media Superior de la Universidad, la falta de documentos académicos o de identidad no será un motivo para negar su inscripción.

Para la permanencia contará hasta por un año inmediato a su ingreso para regularizarse. La Universidad deberá brindarles facilidades y opciones a tales aspirantes en la gestión y tramitación de sus referidos documentos.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 66 de fecha quince de febrero del dos mil doce.

ARTÍCULO 21.- DEL PLAZO PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN ACADÉMICA DEL ALUMNADO DE NUEVO INGRESO.

Todo aquel alumno de nuevo ingreso que no haya presentado en tiempo su documentación de forma impresa y en formato que determine la Dirección General de Servicios Escolares, para el trámite de revalidación, equivalencia o certificado total de estudios tendrá un plazo máximo improrrogable de ciento ochenta días naturales contados a partir de su ingreso para regularizar su situación. Lo anterior, con excepción de los documentos académicos o de identidad de los estudiantes de Educación Media Superior cuyo plazo de regularización será de un año inmediato a su ingreso.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 68 de fecha dieciocho de enero del dos mil trece.

ARTÍCULO 22.- DE LOS CRITERIOS INSTITUCIONALES PARA ADMITIR ALUMNOS EN LA UAEM. Al término de los cursos de inducción, los criterios de la Universidad para la admisión de alumnos son los siguientes:

- I. En cuanto al número total, la Universidad admitirá a todos aquellos que le permita su capacidad en infraestructura física, capital humano y disponibilidad presupuestal; y

- II.** En cada nivel y programa educativo se admitirán a los aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje, seleccionándose a los aceptados en orden descendente, hasta cubrir el número de espacios disponibles.

ARTÍCULO 23.- DE LAS FORMAS DE INGRESO A LA UNIVERSIDAD. Se consideran inscripciones de primer ingreso, las siguientes:

- I.** Cuando el aspirante adquiera la calidad de alumno por haber aprobado el examen de selección y los requisitos de los cursos de inducción;
- II.** Cuando el aspirante solicita su ingreso a través de un dictamen de revalidación o equivalencia cumpliendo con lo establecido en el presente ordenamiento; y
- III.** En el caso del nivel del Tipo Medio Superior, por reubicación de aspirantes de otros subsistemas del Sistema Educativo Nacional y haber obtenido el puntaje establecido en la convocatoria correspondiente.

La reubicación a que alude la fracción III de este numeral podrá realizarse desde la publicación de los resultados del examen de selección correspondiente y hasta el primer día hábil del inicio de las actividades académicas del semestre universitario par.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 24.- DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE ALUMNO. Para adquirir la calidad de alumno en la Universidad, deben de concurrir de forma íntegra las siguientes condiciones:

- I.** Cumplir los requisitos académicos y administrativos, establecidos en los planes de estudios y en la normatividad universitaria aplicable;
- II.** Que se encuentre inscrito en uno de los planes y programas de estudios, aprobados por el Consejo Universitario; y
- III.** Que su nombre se encuentre en la lista de aceptación firmada por el Director de Admisión e Incorporación.

Se conservará la condición de alumno, mientras no se pierdan las cualidades requeridas o no sean separados definitivamente de la Institución, por los supuestos contenidos en la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 25.- DE LA IDENTIFICACIÓN ESCOLAR OFICIAL. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, se expedirá al alumno la identificación escolar oficial, en el formato determinado por la Secretaría Académica.

ARTÍCULO 26.- DE LA GESTIÓN PERSONAL DEL INTERESADO. La inscripción, reinscripción y demás trámites escolares, deberán ser efectuados por el interesado. En casos excepcionales, dichos trámites podrán realizarse por el representante legal para tal efecto.

ARTÍCULO 27.- DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE DERECHOS. El aspirante que resulte admitido deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en este Reglamento; así como el pago de las cuotas y/o derechos correspondientes en el plazo previamente establecido.

En caso de que no cumpla con estos requisitos se entenderá que renuncia a su calidad de alumno y a su derecho de estar inscrito en un plan de estudios.

ARTÍCULO 28.- DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA O APÓCRIFA. La presentación de datos falsos o la ilegalidad de algún documento para efectos de inscripción, reinscripción y demás trámites escolares, producirá la nulidad de todos los efectos que se pretendan, dando vista a la autoridad competente que deba conocer el asunto, quedando el alumno imposibilitado para gestionar una nueva inscripción o reinscripción, sin perjuicio de otras responsabilidades jurídicas que sean aplicables.

ARTÍCULO 29.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS. Son derechos y obligaciones de los alumnos los que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica, en el Estatuto Universitario y demás Legislación Universitaria.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO I

DE LA REVALIDACIÓN

ARTÍCULO 30.- DE LA FACULTAD DE LA UNIVERSIDAD EN MATERIA DE REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS. La facultad de la Universidad para otorgar la revalidación y equivalencias de estudios, le corresponde al Director General de Servicios Escolares en coordinación con el Director de la Unidad Académica o el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo del Instituto que resulte conducente.

Son criterios y principios obligatorios para las autoridades universitarias competentes en materia de revalidación y equivalencia los siguientes:

I.- El principio pro persona y el interés superior del menor;

II.- La igualdad de oportunidades de acceso, tránsito y permanencia de todas las personas en el sistema educativo nacional con solamente satisfacer los requisitos legales aplicables.

III.- Fomentar el tránsito nacional e internacional de estudiantes.

IV.- La simplificación administrativa de los trámites atendiendo a la celeridad, la imparcialidad, la flexibilidad y la asequibilidad.

V.- La promoción de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos dentro y fuera del sistema educativo nacional.

VI.- La ubicación del educando por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, se hará tomando en cuenta su edad y los criterios contenidos en las disposiciones aplicables.

VII.- La disponibilidad de espacios ofertados por la Unidad Académica o Instituto.

Las disposiciones de este Título son aplicables, en lo procedente, a otras modalidades distintas de la presencial, así como en el nivel educativo de posgrado.

Las constancias de revalidación y equivalencia deberán ser registradas por la Dirección General de Servicios Escolares en el Sistema de Información y Gestión Educativa en los términos de las disposiciones aplicables.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 31.- DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS. La Universidad revalidará estudios únicamente para efectos de cursar los estudios del Tipo Medio Superior y Licenciatura y que se pretendan concluir en la Universidad.

ARTÍCULO 32.- DEL OTORGAMIENTO DE LA REVALIDACIÓN. La revalidación podrá otorgarse de acuerdo a los niveles educativos impartidos, por grados escolares, asignaturas, créditos, seminarios o cualquier otra unidad de conocimiento, de conformidad con el Plan y Programa Educativo correspondiente.

ARTÍCULO 33.- DE LOS TIPOS DE REVALIDACIÓN. La revalidación de estudios puede ser total o parcial:

- I.** La revalidación parcial tiene el objeto exclusivo de otorgar validez a un número determinado de materias logrado. Los estudios no deberán ser mayores de cinco años a partir de la última materia aprobada;
- II.** La revalidación total otorga validez exclusivamente a los estudios completos de bachillerato o equivalentes, sin considerar la antigüedad de estos.

ARTÍCULO 34.- DE LA REVALIDACIÓN PARCIAL. En la revalidación parcial el número de materias procederá siempre y cuando cumplan mínimo con el veinte por ciento y máximo de cincuenta por ciento del plan y programa educativo vigente de la Unidad Académica.

ARTÍCULO 35.- DE LOS EFECTO DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN. La recepción y tramitación de la solicitud de revalidación no confiere derechos de admisión.

ARTÍCULO 36.- DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN. El interesado deberá presentar la solicitud de revalidación ante la Dirección de Admisión e Incorporación, con la cual acompañará los siguientes documentos:

I. Para la revalidación parcial, con el objeto de concluir estudios de bachillerato o licenciatura:

- a)** Certificado parcial o revalidación de estudios de Educación Básica o de Educación del Tipo Medio Superior, según sea el caso;
- b)** Certificado de los estudios que se pretenda revalidar;
- c)** Plan y Programa Educativo que se pretende revalidar, y
- d)** Programas, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada materia que se pretende revalidar.

II. Para la revalidación total de bachillerato para ingreso a estudios de licenciatura:

- a)** Certificado total o revalidación de estudios de educación básica;

b) Certificado total de los estudios de bachillerato;

c) Plan y Programa Educativo que se pretende revalidar, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada materia que se pretende revalidar.

Los documentos a que alude este artículo se deben presentar de manera física y en formato que determine la Dirección General de Servicios Escolares; en caso de que estén escritos en un idioma distinto al español, se deberá acompañar la traducción realizada por perito debidamente autorizado.

Cualquier solicitud sin la presentación de estos documentos no será tramitada, teniendo como efecto producir la nulidad de todos los efectos que se pretendan.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 37.- DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN. Al cierre de la convocatoria que al efecto expida la Dirección de Admisión e Incorporación y una vez recibida la solicitud y la documentación correspondiente, se procederá a lo siguiente:

- I.** Revisar que los documentos académicos presentados que se encuentren debidamente legalizados;
- II.** Cerciorarse de que se trata de estudios del Tipo Medio Superior o Licenciatura;
- III.** Verificar que no existe impedimento legal para otorgar la revalidación; y
- IV.** Integrar el expediente y enviar la documentación a la Unidad Académica correspondiente.

ARTÍCULO 38.- DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN. Para determinar la procedencia de la petición realizada, el Director de la Unidad Académica deberá analizar en forma integral la documentación presentada y se equipará con la de los planes y programas de esta Universidad, con base en los siguientes factores:

- I.** Planes y Programas, contenidos y créditos;
- II.** Duración de los estudios;
- III.** Contenido de las materias;

- IV.** Tiempo de dedicación a las actividades teóricas-prácticas y la bibliografía recomendada a cada materia;
- V.** Seriación de las materias;
- VI.** Modalidades de evaluación de las materias; y
- VII.** Modalidades de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje;

Se deberá emitir el dictamen en un breve término a partir de que el Director de la Unidad Académica reciba la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 39.- DE LA RESOLUCIÓN DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS. La resolución de revalidación deberá contener la relación de las asignaturas que se revalidan en virtud de las afinidades académicas, así como aquellas cursadas en la institución de origen.

La Dirección de Admisión e Incorporación deberá hacer del conocimiento al interesado la resolución correspondiente, fundando y motivando la misma.

Si el interesado está conforme con la resolución emitida por la Unidad Académica, deberá acudir ante la Dirección de Admisión e Incorporación a efecto de recoger el recibo de pago y cubrir los derechos y trámites correspondientes en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

En caso de inconformidad con la resolución, el interesado por escrito expondrá los argumentos y los derechos que considere pertinentes, ante la Dirección de Admisión e Incorporación, la cual será remitida a la Unidad Académica correspondiente para que sea resuelta en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles.

ARTÍCULO 40.- DE LA IMPROCEDENCIA PARA REVALIDAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA. Los estudios de primaria y secundaria realizados en el extranjero, deberán ser revalidados por la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO II

DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 41.- DEL OBJETO DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS. El establecimiento de equivalencias de estudios, tiene como propósito darle validez a los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional y permitir la conclusión de los estudios del Tipo Medio Superior y Licenciatura que se imparten en la Universidad.

ARTÍCULO 42. DE LA OBLIGATORIEDAD DEL TRÁMITE DE EQUIVALENCIA: En los estudios de Tipo Medio Superior y Licenciatura, el interesado quedará impedido de inscribirse a la Universidad, si no tramita la equivalencia correspondiente. La falta de este requisito producirá la nulidad de todos los efectos que se pretendan, quedando el interesado imposibilitado para gestionar una nueva inscripción o reinscripción para el periodo solicitado.

Quedan exentos de la tramitación de la equivalencia de estudios a que alude el presente ordenamiento los siguientes supuestos donde indispensablemente debe existir plena identidad en la denominación, contenido y créditos del programa educativo que corresponda:

a) Que siendo alumno de una unidad académica pretenda cursar el mismo programa educativo en otra dependiente de la propia Universidad;

b) Que siendo alumno de una unidad académica pretenda cursar el mismo programa educativo en una escuela incorporada a la Universidad;

c) Que siendo alumno de una escuela incorporada pretenda cursar el mismo programa educativo en una escuela incorporada a la Universidad;

En estos casos, el trámite se desahogará como cambio de plantel bajo el siguiente procedimiento:

I.- El alumno deberá solicitar por escrito su ingreso al Director de la unidad académica o Escuela Incorporada de su interés debiendo anexar original y copia de certificado parcial o constancia parcial de estudios firmada por el Director General de Servicios Escolares de la Universidad.

II.- El Director respectivo deberá emitir y notificar su resolución a la solicitud aludida en la fracción anterior tanto al alumno como al Director General de Servicios Escolares en un plazo máximo de diez días hábiles;

III.- En caso de procedencia de su solicitud, el alumno deberá cubrir los demás trámites administrativos que al efecto le resulten aplicables;

La procedencia de este trámite estará condicionada a la pertinencia de los procesos de control escolar establecidos en los calendarios universitarios del tipo superior y de educación media superior, a la disponibilidad de espacios físicos y a otras disposiciones que dicten las autoridades universitarias;

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

ARTÍCULO 43. DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS. Toda resolución de equivalencia de estudios que emita la universidad deberá contener la relación de las materias a las que se les brinda validez institucional.

Para que una resolución de equivalencia de estudios resulte procedente deberá contener una compatibilidad de por lo menos el veinte por ciento con el programa educativo institucional vigente al interior de la institución en virtud de las afinidades académicas establecidas |así como aquellas cursadas en la institución de origen.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

ARTÍCULO 44.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS INDICADOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS. El interesado que deba ingresar a la Unidad Académica dependiente de la Universidad, de acuerdo con la resolución de la equivalencia de estudios certificada por la Dirección General de Servicios Escolares, debiendo cumplir adicionalmente con los requisitos de admisión establecidos en la Legislación Universitaria y en el Plan y Programa Educativo correspondiente.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

ARTÍCULO 45: DE LAS MODALIDADES DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS: Para efectos de tramitación, la Universidad tiene las siguientes dos modalidades de equivalencia de estudios:

I.- Equivalencia de trámite ordinario: Es la que tramita un interesado proveniente de alguna institución de educación media superior o superior que no sea dependiente o incorporada a la Universidad, y

II.- Equivalencia de trámite simplificado: Es la que tramita un interesado proveniente de alguna unidad académica dependiente o de escuela incorporada a la Universidad y que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que sea egresado y desee cursar una segunda carrera en alguna unidad académica dependiente o de escuela incorporada, y

b) Quienes ya no tengan el carácter de alumnos y hayan dejado incompleto un programa educativo;

La Dirección General de Servicios Escolares, en ninguna de las modalidades aludidas en este artículo, autorizará trámites a solicitudes de equivalencia de estudios cuando estos tengan una antigüedad mayor de cinco años contados a partir de la fecha de su último examen ordinario o bien correspondan a programas educativos en que por acuerdo del Consejo Universitario exista impedimento para llevarlo a cabo.

En el caso del supuesto previsto en el inciso b) de la presente fracción, el trámite de equivalencia simplificado deberá obligatoriamente realizarse en un programa educativo distinto y en vigor de aquel que hubiese causado baja definitiva. De haber reincidencia de baja definitiva por cualquier causa, quedará vedada la posibilidad de autorizarse un nuevo trámite.

La procedencia de estos trámites estará condicionada a la pertinencia de los procesos de control escolar, a la disponibilidad de espacios físicos, a la situación académica administrativa de la persona solicitante y a las disposiciones del programa educativo conducente y de la Legislación Universitaria.

Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 105 de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

ARTÍCULO 46.- DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS DE TRÁMITE ORDINARIO.

Las equivalencias de estudios de trámite ordinario se desahogarán de la siguiente manera:

I. Las solicitudes de equivalencia de estudios se presentarán a la Unidad Local de Servicios Escolares de Dirección General de Servicios Escolares de la unidad académica a la que el solicitante pretenda ingresar como alumno;

II. La solicitud de establecimiento de equivalencias en los estudios de Tipo Medio Superior y Licenciatura deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a.** Certificado parcial de estudios de forma física o electrónica legalizado, si es el caso;
- b.** Plan y Programa con el que se pretende establecer equivalencia;

- c.** Programas, temarios o documentación oficial que exprese los contenidos de cada Unidad Académica con el que se pretende establecer equivalencia, y
- d.** El recibo de pago por la equivalencia de estudios solicitada;

Toda la documentación a que se refieren las fracciones anteriores deberá de ser presentada de forma física y en formato que determine la Dirección General de Servicios Escolares, ante la Unidad Local de Servicios Escolares de cada unidad académica, la cual será la responsable de realizar el cotejo de dicha documentación.

III. Recibida la solicitud y la documentación correspondiente, la Unidad Local de Servicios Escolares de las Unidades Académicas en un plazo de veinte días hábiles a partir del cierre de la convocatoria procederá a lo siguiente:

- a.** Revisar la autenticidad de la documentación presentada de forma física y electrónica, y
- b.** Cerciorarse de que se trata de estudios de educación Secundaria, Media Superior o Licenciatura;

IV. Hecho lo anterior, la Unidad Local de Servicios Escolares remitirá el expediente en forma física y electrónica del solicitante al Director de la unidad académica conducente para efectos de que con la asesoría que estime necesaria emita y notifique la resolución de equivalencia de estudios que al caso corresponda dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del expediente. Hecho lo anterior, remitirá su resolución y la documentación del solicitante al titular de la Dirección General de Servicios Escolares para efectos de su certificación.

V. Si el interesado se encuentra conforme con la resolución lo hará saber por escrito al titular de la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad, para efectos de continuar con los trámites conducentes debiendo el primero mencionado cubrir los derechos correspondientes para su admisión en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de que le sea notificada la resolución de equivalencia de estudios.

VI. En caso de inconformidad con la resolución, el interesado tiene derecho a solicitar la reconsideración de la misma dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación.

Al efecto, expondrá los argumentos y los derechos que considere pertinentes por escrito dirigido al Director General de Servicios Escolares, la cual será remitida a la Unidad Académica correspondiente para que sea resuelta en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles. Dicha resolución será inimpugnable.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

ARTÍCULO 47.- DE LAS EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS DE TRÁMITE SIMPLIFICADO.

Las equivalencias de estudios de trámite simplificado se desahogarán de la siguiente manera:

I. El alumno realizará su trámite de ingreso ante la Unidad Local de Servicios Escolares de la unidad académica donde se imparta el programa educativo de su interés exhibiendo:

- a) Original y copia de su certificado parcial de estudios en forma física o electrónica, según corresponda, expedido por la Dirección General de Servicios Escolares, y
- b) El recibo de pago por la equivalencia de estudios solicitada;

Toda la documentación a que se refieren las fracciones anteriores deberá de ser presentada de forma física y en el formato que determine la Dirección General de Servicios Escolares, ante la Unidad Local de Servicios Escolares de cada Unidad Académica quien será la responsable del cotejo de dicha documentación.

II. El Director de la unidad académica que corresponda emitirá la resolución de equivalencia de estudios que al caso resulte sobre este trámite conforme a las

disposiciones vigentes y dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba el expediente en forma física y electrónica del solicitante;

III. Si el interesado se encuentra conforme con la equivalencia de estudios emitida, lo hará saber por escrito al Director de la unidad académica quien remitirá esa resolución y la demás documentación para efectos de su convalidación y certificación al titular de la Dirección General de Servicios Escolares. Asimismo, el primero mencionado deberá cubrir los derechos correspondientes para su admisión en un plazo no mayor a quince días naturales.

IV. En caso de inconformidad con la resolución, el interesado tiene derecho a solicitar la reconsideración de la misma dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación. Al efecto, expondrá los argumentos y los derechos que considere pertinentes por escrito dirigido al Director General de Servicios Escolares, la cual será remitida a la Unidad Académica correspondiente para que sea resuelta en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles. Dicha resolución será inimpugnable.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

ARTÍCULO 48.- DE LOS EFECTOS CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS O APÓCRIFOS. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de alguno de los documentos exhibidos, o de la información registrada por el aspirante, para efecto de la equivalencia de estudios, la Dirección General de Servicios Escolares, cancelará automáticamente el trámite y los registros generados, quedando sin efecto los actos derivados de los mismos, dando vista a la autoridad competente que deba conocer el asunto.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día **diecisiete de febrero de dos mil once** previas su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará"

SEGUNDO. - A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Reglamento de Reconocimiento y Revalidación de fecha doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO. - A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento los planes y programas educativos deberán observar las normas aquí establecidas.

CUARTO. - A partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento, quedan derogadas todas las disposiciones existentes en cuanto se opongan al presente Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 29 de noviembre de 2011

ARTICULO PRIMERO. - Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

ARTÍCULO TERCERO. - El presente acuerdo aplicará retroactivamente en todo lo que beneficie los intereses de los alumnos y aspirantes de Educación del Tipo Medio Superior y Licenciatura de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 17 de mayo de 2012

PRIMERO. - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 31 de octubre del 2012

PRIMERO. - El presente acuerdo entrara en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 31 de marzo del 2017

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TERCERO.- Se instruye al Rector de la Universidad a que en el plazo de hasta seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, gestione la celebración de los convenios que resulten necesarios con la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal a efecto de que la información pública en términos de la Ley General en la materia, relacionada con los trámites de revalidación y equivalencia de estudios sea incorporada al Sistema de Información y Gestión Educativa.

CUARTO. - Se instruye al Rector de la Universidad a que en el plazo de hasta seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, emita normas complementarias en materia de la presente normativa. Al efecto, deberá ser asesorado por la Dirección General de Servicios Escolares, la Dirección de Estudios Superiores y el Área Jurídica de la Administración Central.

QUINTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 14 de junio del 2018

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samara".

TERCERO. - Se declara derogada cualquier disposición que se oponga al presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 09 de noviembre del 2018

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará."

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. - Los trámites de titulación que se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento se realizaran con base en las disposiciones hasta entonces este en vigor.

QUINTO. - Se instruye a la Comisión de Hacienda del Consejo Universitario, para que, en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, elabore un dictamen en materia de costos de los trámites de titulación objeto del presente Reglamento.